



RESOLUCION No. DESAJBAR23-2998
17 de agosto de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de reposición y se concede el de Apelación presentado contra la Resolución Nos DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, *"Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico"*.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Ley 769 de 2002, art. 50, 51 y S.S. de la ley 1437 de 2011 y los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes,

VISTOS

Que de conformidad con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN No. 4480 del 20 de Abril de 2023 por medio del cual se dispuso ACEPTAR el impedimento del doctor CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA y se DESIGNO como director ad hoc al Coordinador Administrativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que *"adelante el trámite dentro de la investigación disciplinaria IPS-2022-001-N y resuelva el recursos de reposición presentado por la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos – La Principal S.A.S. en contra de la Resolución DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022"*; pasan las diligencias al Despacho de la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS, en su calidad de Representante Legal del Establecimiento ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., (En adelante PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.) en contra de la resolución administrativa número No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, que crea la lista para la conformación de parqueaderos habilitados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los magistrados y jueces de la república para el año 2023 en el Departamento del Atlántico.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", al Consejo Superior de la Judicatura le compete regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales.

Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le fue atribuida la responsabilidad de los vehículos que fueren inmovilizados por orden judicial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, estableció los parámetros que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales para inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares.

Los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, precisan que *las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son las competentes para constituir el registro de parqueaderos, abrir la convocatoria para prestar el servicio correspondiente y determinar las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos.*

Que a través de las Circulares 160 del 19 de noviembre de 2004, Circular DEAJC16-66 de 2016, y Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijó los procedimientos que deben seguir las Direcciones Seccionales para dar aplicación al Acuerdo No. 2586 del 15 septiembre del 2004.

Que las Circulares antes nombradas tienen como fin que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial realicen convocatorias anuales para lograr el registro de parqueaderos habilitados en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, lo cual no implica la existencia de un vínculo contractual con los parqueaderos autorizados.

Que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en razón a sus facultades otorgada por la Ley 270 de 1996, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura expidió el 24 de diciembre del 2020, la circular DEAJC20-96, cuyo objeto es: *“Dar a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 3361 de la Ley 1955 de 2019, e impartir lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial y su control para la vigencia del año 2021.*

ANTECEDENTES:

Que por medio de la RESOLUCION No. DESAJBAR22-3082 del 18 de noviembre de 2022, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, fijó las tarifas para la vigencia del año 2023, previo estudio del mercado, tasada por años, meses, días y horas.

Que, de conformidad con la normatividad citada, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla Atlántico, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3127 del 30 de noviembre de 2022, abrió convocatoria pública para la conformación de la lista de parqueaderos año 2023.

Que, mediante la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, la Dirección Seccional de Barranquilla- Atlántico, conformó el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República para la vigencia año 2023 - Seccional Barranquilla – Atlántico, la cual fue notificada a través de los electrónicos de los parqueaderos interesados el día 20 de diciembre del 2022.

Contra la citada Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, el señor MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS, en su condición de Representante

Legal del Establecimiento ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., (en adelante PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.), a través del correo institucional dispuesto para tal fin, presentó el día 29 de diciembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Observando que el Representante Legal del Establecimiento ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., interpuso el recurso de reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede a pronunciarse al respecto, la suscrita Coordinadora Administrativa quien funge como DIRECTOR AD HOC de conformidad con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN No. 4480 del 20 de abril de 2023.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION.

El recurrente para sustentar su inconformidad hace referencia a tres aspectos, los cuales cita así:

(i) el hacer extensivo una inhabilidad que existe sobre otra empresa, (ii) la vigencia mínima de constitución e inicio de la actividad comercial, y (iii) el no cumplir con las certificaciones comerciales solicitadas.

En ese orden, el libelista se duele del hecho de que la exclusión de la entidad que representa obedece a una serie de presunciones y conjeturas, sin fundamento legal alguno, en el entendido que se asumen situaciones de otras empresas el cual se quiere hacer extensiva a su representada la inhabilidad creada a esa otra empresa, lo cual a su juicio raya en una clara violación al debido proceso, y en una extralimitación de funciones, y por ende en una usurpación de funciones que recaen en otra entidad.

Alega que, sobre la entidad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9 no pesa sanción ni impedimento alguno, por lo tanto, no se puede predicar que fue un parqueadero excluido, confundiéndolo intencionalmente con el fin de trasladar dicha inhabilidad.

Indica que, la exclusión del registro de parqueaderos fue proferida de forma particular y directa contra el establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT 900.904.210- 5, la cual no tiene nada que ver con su representada ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9, resaltando que, tanto el NIT, representantes legales y fechas de creación e instalaciones son diferentes.

Argumenta que, con respecto de la existencia de la empresa denominada ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 900.904.210-5, le consta que existe, pero que, es una unidad de negocio totalmente distinta a la que maneja la empresa que él representa, razón por la cual no está facultado para dar explicaciones sobre las actividades comerciales que desarrolla esa empresa, ya que si bien comparten una similitud en el nombre por cuestiones de su constitución, esa empresa es totalmente independiente, tanto jurídica como comercialmente.

Aduce en su escrito que, desconoce el fundamento para manifestar y dar como argumento que en las instalaciones donde funciona la empresa que representa

también opera otra empresa, por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, realizó visita a sus instalaciones en el marco de la presente convocatoria, y pudo apreciar que la operación que allí se adelanta y el servicio prestado, se limitan solo a los de esa empresa, aun cuando en el presente trámite, así como en otro que se adelanta por parte de la seccional contra su representada (Procedimiento sancionatorio), se pretenda vincular a las 2 empresas de forma directa, sin tener más que sus apreciaciones subjetivas.

Y, que a su parecer el uso de publicidad, teléfonos y logotipos no implica una fusión o transformación de la sociedad en los términos del Código de Comercio, por lo que erra la administración al extender la sanción aplicada sobre un particular a otro, es decir, sobre terceras personas que no hicieron parte del procedimiento sancionatorio y que no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De otra parte, con relación a la vigencia mínima de constitución e inicio de la actividad comercial, argumenta que el trámite de convocatoria estuvo amañado por cuanto la

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla al momento de redactar la convocatoria tenía conocimiento que su representada no tenía dicha antigüedad.

Ahora bien, con respecto a no cumplir con las certificaciones comerciales solicitadas, aduce que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla en la convocatoria solicitó unas certificaciones para acreditar experiencia en donde se incluyera la calificación del servicio, las cuales fueron presentadas, pero que, las mismas fueron rechazadas.

Por ello, considera que la entidad erró al indicar que la fecha de constitución fue 11 de noviembre de 2021, ya que como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, su representada se constituyó el 26 de marzo de 2018 por documento privado y se matriculo el 31 de marzo de 2018 ante la respectiva Cámara de Comercio.

Arguye que, con relación a la experiencia como requisito, también se perseguía descalificarlos, ya que la certificación de la misma debía hacerla la misma entidad que realizaba la convocatoria

Expone, que es falso a que a la fecha existan denuncias por el hurto de vehículos, o quejas en plural; que, si bien es cierto que en su contra existe un procedimiento sancionatorio, que data del pasado mes de diciembre de 2022, el mismo apenas está en etapa de indagación preliminar.

Conforme a lo expuesto, el gestor solicita que se reponga la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 mediante la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico para el año 2023, en los siguientes aspectos: *(i) se incluya dentro del registro a la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516 – 9 dentro de la conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2022 del registro para el Departamento del Atlántico al cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y (ii) se excluya a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT 900.272.403 – 6 del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la*

materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2022 del registro para el Departamento del Atlántico por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA RESOLVER.

En primera instancia es nuestro deber precisar, que es la mismo numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 " LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", que le da la facultad al Consejo Superior de la Judicatura para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales.

De igual manera conforme lo dispuso el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, se le confirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) la responsabilidad de los vehículos que fueren inmovilizados por orden judicial.

Por consiguiente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 2586 de 2004, y PSAA14-10136 de 2014 estableció los parámetros generales que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales para inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares; en consecuencia, el acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, *"Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"* facultó por delegación al Director Ejecutivo de Administración Judicial a fin de que adelantara el proceso administrativo que resultare necesario a fin de conformar el registro de parqueaderos, fijando además unos lineamientos tal y como se desprende del texto citado a continuación:

ACUERDO No 2586 DE 2004 (Septiembre 15)

"Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 257 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

ACUERDA

PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) **Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.**

- b) **Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.**
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e)
- f) **Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.**

En desarrollo de las facultades enunciadas en líneas anteriores, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) a través de la Circular 160 del 19 de noviembre de 2004 y Circular DEAJC16-66 de 2016, fijó los procedimientos generales que deben seguir las Direcciones Seccionales para dar aplicación al Acuerdo No. 2586 del 15 septiembre del 2004, disponiendo que estas últimas deberán realizar convocatorias anuales para conformar el registro de parqueaderos habilitados en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, lo cual no implica la existencia de un vínculo contractual con los parqueaderos autorizados.

Posteriormente y con ocasión a los constantes inconvenientes a los que se enfrentaban las diferentes Direcciones Seccionales de la Rama Judicial a lo largo del territorio nacional, al momento de conformar la lista de parqueaderos habilitados; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (DEAJ) expidió la circular DEAJC20-96, por medio de la cual impartió lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial a futuro. La referida circular, facultó a los Directores Seccionales, entre otras en lo siguiente:

Directrices:

- 1.- Establecer como requisito para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial se encuentre relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos y, tratándose de persona jurídica, que haya sido constituida con fecha superior a un año de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria. Igualmente, para las personas jurídicas es necesario verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a un año. (El subrayado es nuestro.)
2.
3. Será requisito para conformar el registro de parqueaderos la acreditación del cumplimiento de las normas necesarias para el desarrollo de las actividades encomendadas, por lo cual se verificará el uso del suelo, el cumplimiento de la normatividad ambiental, sanitaria, laboral, entre otras. Quedará claro en la convocatoria que, una vez conformado el registro, en el evento de demostrarse o evidenciarse el incumplimiento de dicha normatividad se excluirá al incumplido del registro.
4. Previa conformación del registro de parqueaderos, en la convocatoria se debe establecer un método que permita verificar la infraestructura física y de seguridad de las instalaciones de los aspirantes.
5. Establecer en la convocatoria, que solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores. Igualmente, se verificarán los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales y de medidas correctivas de los interesados. (El subrayado es nuestro.)
- 6.....
- 7.....

Recomendaciones:

Para efectuar el registro de parqueaderos, los Directores Seccionales podrán (es facultativo):

1. Establecer otras condiciones además de las señaladas en el acápite anterior, siempre y cuando se garantice la objetividad, transparencia y publicidad en el proceso de conformación del registro de parqueaderos con los mejores prestadores de dicho servicio, siempre y cuando tengan como finalidad seleccionar al mejor operador.

2. Verificar la estructura física y de seguridad de los interesados en el registro, mediante la presentación de videos y fotografías o, si lo considera pertinente, podrán realizarse visitas al lugar a los inmuebles. “ (El subrayado es nuestro).”

3.....

4.

5. Exigir a cada depositario informar el último día hábil de cada mes a cada despacho, corporación judicial o dependencia administrativa, la cantidad de vehículos en custodia, diligenciando un formulario virtual, carpeta compartida en OneDrive o usando herramientas colaborativas virtuales como las ofrecidas por Microsoft Team, o remitiendo la información por correo electrónico. Ante el incumplimiento de esta actividad podrá excluirse del registro.

6. Para el almacenamiento de la información de los inventarios podrá solicitar en la convocatoria que la misma deba registrarse en carpetas virtuales y para ello podrá disponerse de herramientas virtuales de almacenamiento como OneDrive o Microsoft Teams.

De la lectura de las normas anteriores podemos evidenciar que el acuerdo 2586 del 15 de septiembre del 2004, establece en su literal b como requisito obligatorio de cumplimiento por parte de los aspirantes a ser habilitados como parqueaderos “que los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos deben aportar el certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio”. Por su parte la circular No. DEAJC20-96 del 24 de diciembre del 2020, exige“ (...) que el objeto social o actividad comercial se encuentre relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos y, tratándose de persona jurídica, que haya sido constituida con fecha superior a un año de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria”, circunstancia ante la cual si realizamos una valoración integrada del marco normativo podremos concluir que no es tan solo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad propietaria del parqueadero, sino el parqueadero mismo como un establecimiento de comercio, los que deben cumplir los requisitos para la prestación del servicio aquí requerido.

Si bien es cierto la circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre del 2020 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial haciendo no se pronunció de manera explícita respecto a la obligatoriedad de requerir el **Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio**; no se puede desconocer que en el mismo documento se dejó expresa constancia de la facultad que se le otorgó a los Directores Seccionales para “Establecer otras condiciones además de las señaladas en el acápite anterior, siempre y cuando se garantice la objetividad, transparencia y publicidad en el proceso de conformación del registro de parqueaderos con los mejores prestadores de dicho servicio”. Lo anterior, aunado al hecho de que esta Dirección Seccional no cuenta con facultades para separarse de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en su lugar nos encontramos obligados a cumplir con lo dispuesto por la referida corporación.

Ante los lineamientos normativos ya expuestos, resulta claro que esta Dirección Seccional se encuentra facultada para realizar el proceso de selección, señalando los criterios que a bien considere para garantizar la correcta prestación del servicio, procurando minimizar los riesgos que están asociados al mismo y que han sido fácilmente advertidos ante las quejas que a

nivel nacional se han recaudado frente a ese particular, procurando siempre la selección objetiva del mejor o mejores operadores. Así mismo, resulta claro que la exigencia incorporada en la convocatoria por medio de la cual se solicitó que el objeto social o actividad comercial se encuentre relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos y, tratándose de persona jurídica, que haya sido constituida con fecha superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria; así como también, el Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio, lejos de constituir una solicitud arbitraria, se erige simplemente como un desarrollo de las directrices impartidas por el superior que ya han sido ampliamente expuestas en este acto administrativo.

Encontramos entonces que en el numeral 7 de la convocatoria objeto de estudio, se requirió de manera expresa como requisito objetivo en de la convocatoria para conformar el registro de parqueaderos “ b) (...) que el objeto social o actividad comercial de la sociedad o del comerciante registrado en la cámara de comercio se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, además de lo anterior, es también requisito que la vigencia o duración del objeto inicial de la sociedad (almacenar, o parquear vehículos) o en el evento de que se haga el cambio del mismo (almacenar, o parquear vehículos) sea superior a dos (02) años, de haberse registrado en la cámara de comercio contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública, y su vigencia y/o duración deberá ser superior a dos (02) años. (El subrayado es nuestro)

Se hace menester hacer evaluar este componente de la convocatoria, habida cuenta que el memorialista afirma categóricamente que “(...) *se amañaron los requisitos habilitantes de la convocatoria y que la intención de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla al momento de redactar la convocatoria era la de dejar por fuera de la misma a mi empresa, ya que con anterioridad a la misma esta entidad conocía que mi representada no tenía dicha antigüedad*”, y luego agrega: “(...) *Para la convocatoria del año 2022, fuimos rechazados inicialmente, aun cuando mi empresa tenía 2 años de constitución para la fecha y 2 años de creación del establecimiento de comercio, pero la razón que argumento la seccional era que la actividad comercial del servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos debía ser de mínimo 2 años. 23. El anterior punto fue objeto del recurso de apelación, siendo el superior quien rechazo la posición de la entidad, indicando que no era la antigüedad de la actividad comercial en el establecimiento de comercio lo que había solicitado, y que, si era tal lo que quería, debía solicitarlo explícitamente. Por esa razón, así como por el rechazo del resto de sus argumentos, mi postulación fue tomada en cuenta y en sede de apelación se me incorporo al registro*”. Ahora bien, a efectos de realizar esta valoración, sea lo primero advertir que lejos de lo afirmado por el recurrente, existe una congruencia entre la voluntad de esta administración que se evidencia entre los requisitos exigidos en el marco de la convocatoria realizada para conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2022 y 2023, pues de la actuación administrativa desplegada en la vigencia anterior se desprende que también fue requerido la acreditación de los dos (2) años de antigüedad para el establecimiento de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio; sin embargo, como quiera que dicho requerimiento no fue realizado de manera explícita, ha sido en sede de apelación donde se falló de manera favorable al proponente, ordenando su

vinculación al registro de parqueaderos autorizados, circunstancia aceptada por el proponente y verificada en el expediente objeto de estudio.

Ahora bien, respecto al requisito impuesto en la presente vigencia que censura el recurrente, y que a su turno es objeto del recurso que hoy estudiamos; me permito precisar a) que como quiera que en la resolución 1240 expedida el día 6 de julio de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación de la Resolución No. DESAJBAR21 1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por Resolución No. DESAJBAR 22 del 11 de enero de 2022 emitida por esta Dirección Seccional conformando el registro de parqueaderos para la vigencia 2022, se nos advirtió el yerro en el que se incurrió al no enunciar de manera explícita la necesidad de acreditar *dos (2) años de antigüedad para el establecimiento de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio*; en la convocatoria de la presente vigencia 2023, el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Barranquilla subsanó la falencia; en consecuencia, se relacionaron con claridad los requisitos exigidos en la para hacer parte del registro de parqueaderos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el ACUERDO NO. 2586 del 15 de septiembre del 200; b) aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que contrario a lo afirmado por el memorialista, en esta oportunidad se establecieron los mismos requisitos que en la pasada convocatoria realizada en año 2022; luego entonces, se evidencia que la única modificación realizada se circunscribe al hecho de que en la vigencia 2023 si nos pronunciamos de manera explícita respecto de este tópico. c) Reiteramos entonces que la actividad desplegada por esta administración, resulta consecuente a lo que ya se había planteado desde el año anterior, y goza de respaldo jurídico en atención a los lineamientos y directrices que sobre esta materia han sido dispuestas desde el Nivel Central. Finalmente es de destacar el hecho de que esta Dirección goza de plenas facultades para iniciar la convocatoria estableciendo las condiciones que a bien considere garantizando siempre el cumplimiento de los criterios de objetividad, transparencia y publicidad. Nótese que lo pretendido por esta administración es minimizar los riesgos inherentes a la actividad objeto de convocatoria, en el entendido en que han sido interpuestas sendas quejas tanto a nivel local como a nivel nacional respecto al desarrollo de la misma, por tanto consideramos que exigir dos (2) años de experiencia resulta ser un término razonable que nos permite evaluar el desempeño histórico del proponente.

Encontramos entonces que mediante la Resolución No. DESAJBAR22-3127 expedida el día 30 de noviembre de 2022 se dispuso los requisitos para participar en el marco de la convocatoria estableciendo, en su numeral Séptimo (7) , literales (a, b, f, g , h, k - y) que los participantes deberían acreditar:

- a) *Aportar Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, en la que se indique con claridad absoluta que la matrícula inicial haya sido expedida con fecha superior a dos (2) años de constitución contados a la fecha de publicación de la convocatoria y cuya certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.*
- b) *Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad o del comerciante registrado en la cámara de comercio se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, además de lo anterior, es también requisito que la vigencia o duración del objeto inicial de la sociedad (almacenar, o parquear vehículos) o en el evento de que se haga el cambio del mismo (almacenar, o parquear vehículos) sea superior a dos (02) años, de haberse*

registrado en la cámara de comercio contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública, y su vigencia y/o duración deberá ser superior a dos (02) años. (El subrayado es nuestro)

- g) *Aportar Certificado de la Cámara de comercio de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, del comerciante persona natural, o de la persona jurídica expedido por la respectiva Cámara de Comercio de Barranquilla, cuya matrícula inicial (almacenar, o parquear vehículos) sea superior a dos (2) años de constitución a la fecha de publicación de la convocatoria, aunado a que la certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.*
- h) *Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad o del comerciante registrado en la cámara de comercio se encuentre relacionada en el certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, del comerciante persona natural, o de la persona jurídica con el servicio de parqueaderos o bodegaje de vehículos, además de lo anterior, es también requisito adicional que la vigencia o duración de la inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio inicial (almacenar, o parquear vehículos) o en el evento de que se haga el cambio del mismo (almacenar, o parquear vehículos) sea superior dos (02) años, de haberse registrado en la cámara de comercio contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública, y su vigencia o duración deberá ser superior a dos (02) años.*

Por su parte, el numeral 8 del mismo documento señala:

8.1. No podrán participar las personas naturales, las personas jurídicas, o los representantes legales de empresas que hayan sido excluidos, revocado su registro o sancionado en otro proceso por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país, dentro de los últimos cinco años.

8.2.....

8.6 A).- Establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos, tratándose de persona jurídica o personas naturales que el objeto social o actividad comercial se encuentre relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos el cual debe haberse registrado o cambiado con fecha superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria

B).- Tratándose de persona jurídica, establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos que haya sido constituida en la Cámara de Comercio con fecha superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria.

C).- Igualmente, establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos para las personas jurídicas verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria.

Resulta evidente entonces que en el numeral 8 de la convocatoria se establecen con suma claridad, los requisitos indispensables para participar en la misma, los cuales no fue objeto de observación o petición de aclaración alguna por parte del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., razón por la cual al peticionario ya le precluyó la oportunidad para censurar los términos de esta y por su parte a esta dirección Seccional al momento de desatar este recurso ya no le asiste la facultad de modificar la resolución No. DESAJBAR22-3127 objeto de análisis, aunado al hecho de que hacerlo, claramente estaríamos incurriendo en un favorecimiento al recurrente, que eventualmente pudiere ser objeto de censura de cualquier empresa que estuviere interesada en participar de este proceso y que no lo hubiere hecho por considerar que no cumplía con el lleno de los requisitos. Lo anterior, sin menoscabo del hecho de que como ya esta dicho, los requisitos allí planteados fueron propuestos en cumplimiento del marco normativo tantas veces aquí enunciados.

En aras de ratificar lo aquí expuesto, vale la pena traer a colación las indicaciones dadas a través de la CIRCULAR DEAJC-17-4 del 13 de enero del 2017, en la cual se estableció que:

No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva ha venido recibiendo en los últimos tiempos numerosas quejas y denuncias presentadas por los usuarios en las diversas ciudades del país, relacionadas con las irregularidades en la prestación del servicio por parte de los parqueaderos que han sido autorizados por las Direcciones Seccionales, principalmente por las siguientes razones:

- i) Cobro abusivo o excesivo de las tarifas.
- ii) Desaparición de los vehículos inmovilizados.
- iii) Vehículos puestos a rodar en otras ciudades del país.
- iv) Negativa de atención y respuesta a los usuarios.

En línea de lo dicho, sigue señalando la normativa vigente que:

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva solicita su total colaboración y apoyo en aras de evitar que dicha situación se siga presentando. Para ello se hace necesario que las Direcciones Seccionales velen por que se dé cumplimiento a las tarifas fijadas y se realice una correcta administración de los vehículos inmovilizados llevados a los parqueaderos, razón por la cual se imparten las siguientes directrices:

- Excluir del registro de parqueaderos a los establecimientos que se les compruebe irregularidades en la prestación del servicio relacionadas con el cobro abusivo o excesivo de las tarifas o con la inadecuada administración y custodia de los vehículos llevados a sus instalaciones.
- Realizar advertencia a todos los parqueaderos, señalando que en caso de comprobarse irregularidades en el cobro de las tarifas o que los vehículos no se encuentran en las instalaciones del parqueadero donde deberían estar depositados: i) se procederá de forma inmediata a su exclusión del registro, ii) se ordenará el traslado de todos los vehículos a otro establecimiento autorizado y iii) se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación por los hechos que revistan carácter delictuoso.
- Exceptuar de forma permanente para las futuras convocatorias públicas para la conformación del registro de parqueaderos a todos los establecimientos que hayan sido excluidos por irregularidades en la prestación del servicio.

Nótese que los requisitos exigidos a los oferentes interesados en participar en la convocatoria, tal como puede analizarse, solo pretende escoger a los proponentes que nos puedan acreditar mayores garantías en procura de minimizar los riesgos de ocurrencias de circunstancias anómalas como las que ya han sido advertidas; de tal suerte que no se trata de una arbitrariedad de esta seccional, la imposición de esos requisitos, para mejorar la prestación del servicio; sino todo lo contrario, lo pretendido es aplicar el principio de selección objetiva que regula toda actuación administrativa, y que se traduce en el ofrecimiento del mejor *precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato. En este sentido, lo que la administración seccional buscaba era precisamente una integralidad del solicitante, es decir, que reúna todos los criterios exigidos en esta convocatoria, para que sea la más favorable a la entidad, y no la más desfavorable.*

De igual manera, el parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9., no cumplió con los literales (f-k-y) de la convocatoria, razón por la cual no se tuvo en cuenta en su momento su solicitud.

Por tanto, vemos, que el solicitante, PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., no cumplió estos requisitos exigidos en la convocatoria en el numeral 8, como es:

8.1. No podrán participar las personas naturales, las personas jurídicas, o los representantes legales de empresas que hayan sido excluidos, revocado su registro o sancionado en otro proceso por la Dirección Seccional de Barranquilla en cualquier tiempo o por cualquiera de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en todo el país, dentro de los últimos cinco años.

8.2.....

8.6 A).- Establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos, tratándose de persona jurídica o personas naturales que el objeto social o actividad comercial se encuentre relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodega de vehículos el cual debe haberse registrado o cambiado con fecha superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria

B).- Tratándose de persona jurídica, establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos que haya sido constituida en la Cámara de Comercio con fecha superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria.

C).- Igualmente, establecer como requisito indispensable para conformar el registro de parqueaderos para las personas jurídicas verificar que la vigencia o duración de esta sea superior a dos (2) años de antelación a la fecha de apertura de la convocatoria.

. El subrayado es nuestro.

Por lo siguiente, en términos generales son los fundamentos para no aceptar esa propuesta:

En cuanto al certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el mismo oferente, y que están en el expediente administrativo, el Despacho encuentra que en los fundamentos para recurrir, no se logra desvirtuar las motivaciones que tuvo la entidad, ni aportó prueba al menos sumaria, tanto en lo que corresponde al objeto o actividad social y al término mínimo de dos (2) años previos para la convocatoria exigido para el requisito indispensable de inscripción del establecimiento de comercio, contado antes a la publicación de la convocatoria, como en la decisión de no habilitar y determinar que el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. está incurso en las causales para rechazar la oferta contenidas en el numeral 8 de la convocatoria. Por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

En cuanto al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS identificado con el NIT 901.168.516-9, y representado legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.794.880 de Bogotá, se puede observar en las fotos y videos suministrados por el oferente para participar en la convocatoria de parqueaderos de la vigencia 2023, y en la inspección realizada al parqueadero

Ubicada en la Bodega No. 12 del Parque Europark por esta seccional, que los teléfonos No. 3138278835 y 3105732058, aparecen todavía en la propaganda de la fachada del PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJES DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., que son los mismos de la sancionada PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Además, en las fotos se aprecian que la propaganda o avisos que aparecen en la oferta de la sancionada para el año 2021 año pasado, son los mismos del 2022 y para la oferta del 2023, lo cual no ha cambiado en nada, lo que demuestra que es la misma empresa sancionada, el recurrente como se mencionó anteriormente, no aporta ninguna prueba luego de los documentos aportados en la oferta, ni en el recurso, que desvirtúe lo afirmado por la entidad, por ejemplo el teléfono 313-827-88-35 y el 310-573-20-58 que aparece en la imagen No. 1:

Imagen No. 1

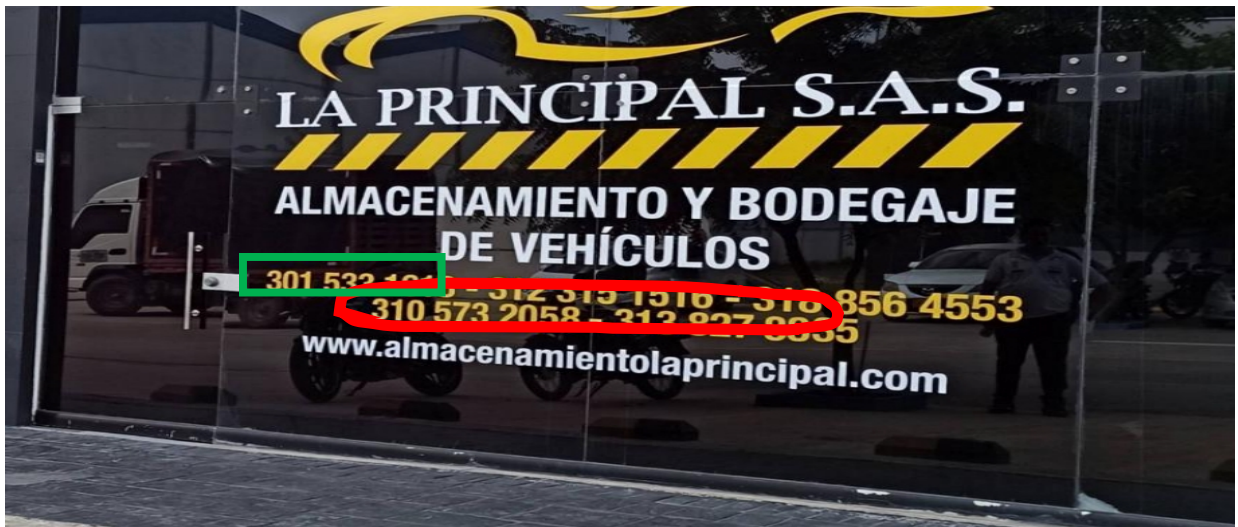


Imagen No. 2.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21017213FD646

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S A S
Nit: 900.904.210-5, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02614027
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de noviembre de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 37 # 60 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: almacenamientolaprincipal@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3138278835
Teléfono comercial 2: 3105732058
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra. 37 # 60-21 Barrio Nicolas De Federman
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: almacenamientolaprincipal@gmail.com de notificación:
Teléfono para notificación : 3138278835
Teléfono para notificación : 3105732058
Teléfono para notificación : 3105732058

Página 1 de 8

En la Imagen No. 2, se aprecia el número fijo No. 310-573-20-58 y 313-827-88-35, que pertenece a la sociedad sancionada e inhabilitada ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. con NIT No. 900.904.210-5, prueba que es irrefutable, es un documento público, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, además de ser aportada por el mismo parqueadero.

Imagen No. 3.-

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

ESTADO MATRÍCULA: NORMAL

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Agosto de 2022

C E R T I F I C A

Que:
ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S
NIT: 901.168.516 - 9
tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
LA PRINCIPAL ATLANTICO
Matrícula No: 690.738 del 29/11/2017
Tiene el caracter de ** ESTABLECIMIENTO **
Dirección: Calle 110 No. 3 - 79 Bodega 12 Parque Industrial Europar en Barranquilla
Teléfono: 3015331618
Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com
Actividad Principal: S960900
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.
Valor Comercial: \$2.000.000,00
Renovación Matrícula: 18/08/2022

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

En la Imagen No. 3, se aprecia el número fijo No. 301-53-31-16-18, que pertenece a la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. con NIT No. 901.168.516-9, que pertenece al recurrente, prueba que es

irrefutable, es un documento público, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, además de ser aportada por el mismo parqueadero, razón que lleva a concluir sin lugar a dudas que se trata del mismo establecimiento comercial, la misma persona jurídica propietaria.

Es importante, también concluir que, en la convocatoria, se dejó bien claro, que se entiende como un derecho y un deber de los interesados informarse acerca del contenido de las mismas, toda vez que su desconocimiento no es óbice para su incumplimiento.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, para definir y reglamentar lo que concierne a la función de habilitación y el funcionamiento de los parqueaderos donde se custodian los vehículos inmovilizados por orden judicial. El artículo octavo del Acuerdo 2586 de 2004, establece: “(v) Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad...” La Circular 160 de 2004 y la Circular DEAJC16-66 de 2016, son las bases jurídicas en las que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijó los procedimientos generales que deben seguir las Direcciones Seccionales para dar aplicación al Acuerdo No. 2586 del 15 septiembre del 2004, y que tiene como finalidad que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial realicen convocatorias anuales para lograr el registro de parqueaderos habilitados en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

En el mismo sentido, la Circular DEAJC-17-4 del 13 de enero del 2017 ordenó “exceptuar de forma permanente para las futuras convocatorias públicas para la conformación del registro de parqueaderos a todos los establecimientos que hayan sido excluidos por irregularidades en la prestación del servicio”. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a sus facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, expidió la circular DEAJC20-96 de 2020, en la cual fijó los lineamientos para la conformación del registro de parqueaderos para el año 2021, destacándose el siguiente: “5. Establecer en la convocatoria, que solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores. Igualmente, se verificarán los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales y de medidas correctivas de los interesados”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, con fundamento en las normas antes citadas que regulariza el registro de parqueaderos, el requisito exigido en la convocatoria para conformar el registro de parqueaderos en el Departamento del Atlántico para el año 2023, se encuentra expresamente basado en las normas reseñadas, por lo que los parqueaderos que alguna vez fueron excluidos de un registro de parqueaderos de alguna Dirección Seccional de Administración no podían postularse para la conformación del registro de parqueaderos para el año 2023, pues no cumplen con ese requisito de idoneidad para la prestación del servicio.

De igual manera, se tiene que no cumple rigurosamente, con los requisitos de documentación exigidos en el numeral 7 literales (a, b, g y h) de la convocatoria.

- a) Aportar Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio, en la que se indique con claridad absoluta que la matrícula inicial haya sido expedida con

fecha superior a dos (2) años de constitución contados a la fecha de publicación de la convocatoria y cuya certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.

- b) Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad o del comerciante registrado en la cámara de comercio se encuentre relacionada en el certificado de cámara de comercio con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, además de lo anterior, es también requisito que la vigencia o duración del objeto inicial de la sociedad (almacenar, o parquear vehículos) o en el evento de que se haga el cambio del mismo (almacenar, o parquear vehículos) sea superior a dos (02) años, de haberse registrado en la cámara de comercio contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública, y su vigencia y/o duración deberá ser superior a dos (02) años. (El subrayado es nuestro)
- g) Aportar Certificado de la Cámara de comercio de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, del comerciante persona natural, o de la persona jurídica expedido por la respectiva Cámara de Comercio de Barranquilla, cuya matrícula inicial (almacenar, o parquear vehículos) sea superior a dos (2) años de constitución a la fecha de publicación de la convocatoria, aunado a que la certificación tenga menos de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública.
- h) Es requisito fundamental para conformar el registro de parqueaderos que el objeto social o actividad comercial de la sociedad o del comerciante registrado en la cámara de comercio se encuentre relacionada en el certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, del comerciante persona natural, o de la persona jurídica con el servicio de parqueaderos o bodegaje de vehículos, además de lo anterior, es también requisito adicional que la vigencia o duración de la inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio inicial (almacenar, o parquear vehículos) o en el evento de que se haga el cambio del mismo (almacenar, o parquear vehículos) sea superior dos (02) años, de haberse registrado en la cámara de comercio contados a partir de la fecha de publicación de la Invitación pública, y su vigencia o duración deberá ser superior a dos (02) años.

Aunado a lo anterior, también se expone como fundamento para rechazar la oferta propuesta por el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., las mismas razones que se tuvo en la resolución de conformación del registro de parqueaderos.

Con lo que se evidencia que el establecimiento de comercio denominado Almacenamiento de vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S. identificado con al NIT No. 900.904.210-5, fue sancionado mediante fallo del proceso administrativo sancionatorio del 7 de diciembre del 2017, radicación No 2017-0004 con exclusión del listado de la Seccional de Bogotá.

Podemos observar en las pruebas aportadas por el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., que

Además, en las fotos se aprecian que la propaganda o avisos que aparecen en la oferta del parqueadero PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con NIT. 900.904.210-5 del año 2020, son los mismos de este año, lo cual no ha cambiado en nada, prueba que refuerza lo antes expuesto.

Imagen No. 4.-



Fotos enviadas por el oferente

Imagen No. 5.-



Fotos enviadas por el oferente



Imagen No. 6.-

Fotos enviadas por el oferente

Imagen No. 7.-



Fotos enviadas por el oferente

Imagen No. 8



Fotos enviadas por el oferente, se aprecia que es la misma página web del parqueadero sancionado.

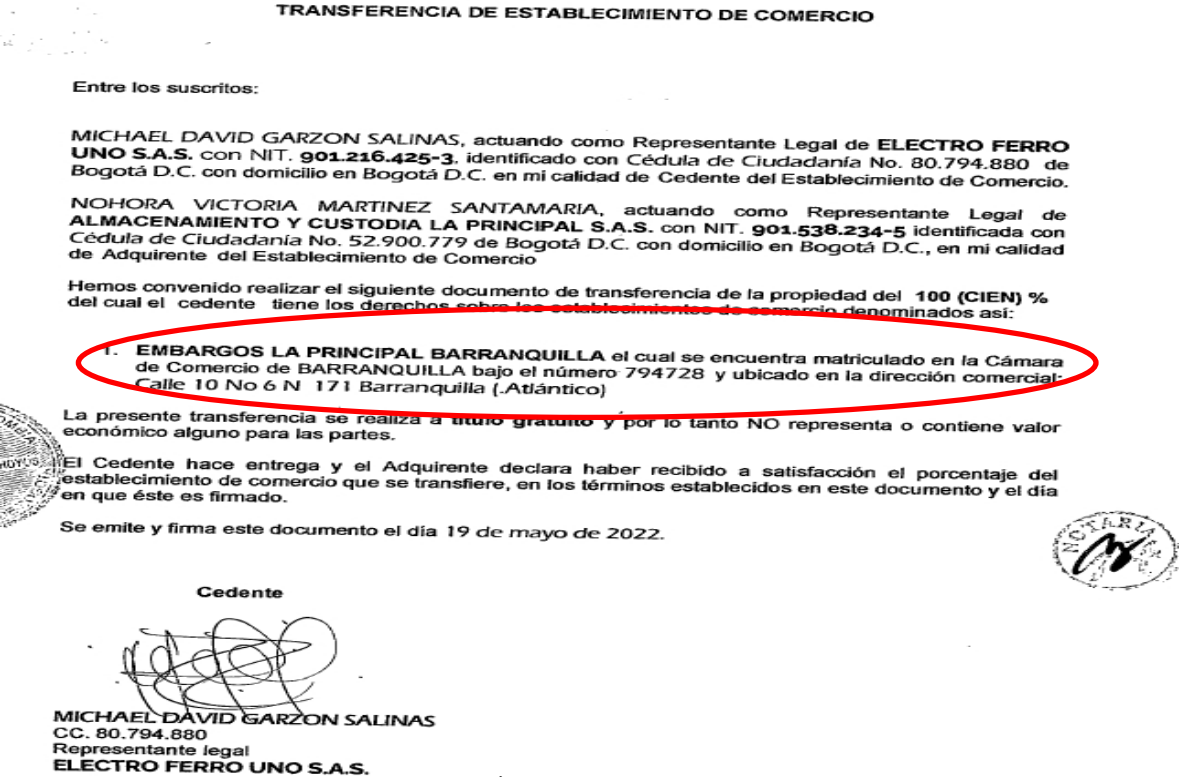
Imagen No. 9.-



Fotos de la oferta del 2020 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, los mismos logos, los mismos abonados telefónicos, la misma página web del oferente recurrente y el parqueadero sancionado.

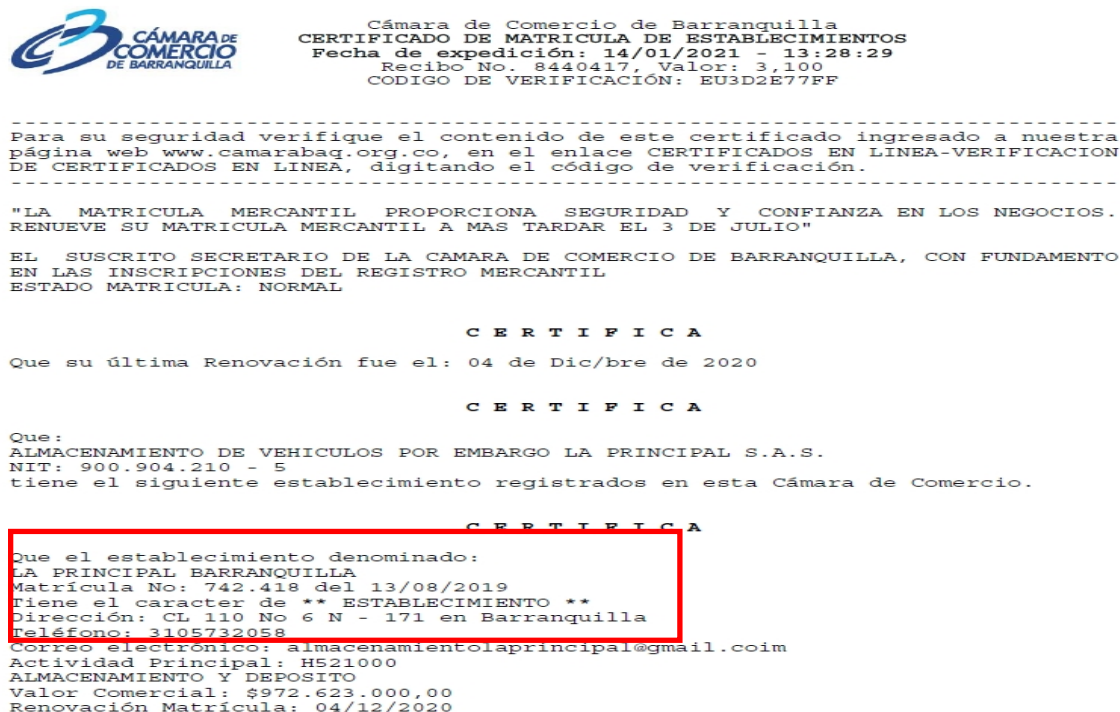
Conforme a todo lo anterior, tenemos también que el señor MICAHEL DAVID GARZON SALINAS, el 19 de mayo del 2022, como propietario del establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANQUILLA, en documento notariado, cede la totalidad a título gratuito, (100%) de la propiedad, del parqueadero ubicado en la calle 10 No. 6-N-171 de la avenida circunvalar, Caribe verde Barranquilla, establecimiento que, para la vigencia del 2021, estaba a nombre de la sociedad sancionada. Conforme a la imagen siguiente:

Imagen No. 10.-



Documento entregado por la Cámara de Comercio de Barranquilla-

Imagen No. 11.-



De igual manera, el recurrente, como ya se anotó anteriormente, no aporta ninguna prueba, idónea así sea sumaria, de que efectivamente cumple con los requisitos exigidos, por la entidad, que si existía con dos años de antelación a la fecha de la convocatoria, como sociedad PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS identificado con el NIT 901.168.516-9, y representado legalmente por MICHAEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.794.880 de Bogotá, las pruebas están en el expediente, pero lo que si existe es prueba, como el mismo recurrente lo referencia, de que se le está siguiendo en estos momentos un proceso administrativo sancionatorio, en la cual se han practicado pruebas, entre otras solicitar a las cámaras de comercio de Barranquilla, Cartagena y Bogotá, toda la documentación presentada por dicho parqueadero, y en la cual de los documentos que nos enviaron, podemos comprobar, por documentos auténticos, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, que el señor MICHAEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.880 de Bogotá, en calidad de presidente de la sociedad PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS identificado con el NIT 900.904.210-5, solicita ante dicha Cámara el día 16 de junio del 2022, un trámite:

Imagen No. 12.-



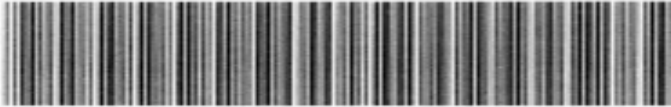
Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT 860.007.322-9

RECIBO DE CAJA

Somos grandes contribuyentes - Resolución
No.9061 del 10 de diciembre de 2020

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



"0000000220311173"

FECHA: 2022/06/16 OPERACION : 02RAO0616044
HORA : 17:06:51 RECIBO NO.: 0222047742
MATRICULA: 02614027

ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA
PRINCIPAL S A S

NOMBRE : ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR
EMBARGO LA PRINCIPAL S A S
N.I.T. : 9009042105
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	CERTIFICACION AUMENTO DE CAPITAL SU	\$*****48,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$*****637,000.00
	BASE \$ 130,000,000.00	
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$*****273,000.00
	BASE \$ 130,000,000.00	
	TOTAL PAGADO	\$*****958,000.00

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRÁMITE PUEDE
COMUNICARSE A NUESTRA LÍNEA DE RESPUESTA
INMEDIATA AL NÚMERO TELEFÓNICO 3830330 # 383 E
INDIQUE EL(LOS) NÚMERO(S) DE TRÁMITE(S):
220311173

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS
VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
O EN www.ccb.org.co

21 JUN. 2022

En la que aparece como socio y miembro presidente de la junta directiva de la sociedad, inclusive, le transfiere a la señora NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA, el parqueadero de propiedad de la sociedad ubicado EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANQUILLA, en documento notariado, cede la totalidad a título gratuito, (100%) de la propiedad, del parqueadero ubicado en la calle 10 No. 6-N-171 de la avenida circunvalar, Caribe verde Barranquilla.

Esto no son conjeturas, no son suposiciones, como lo afirma el recurrente, son pruebas que tiene la entidad y con las cuales se les rechazó su oferta.

Imagen No. 13.-

ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.
NIT.: 900.904.210-5

ACTA N.º 03/2022

En Bogotá, a los diez (10) días del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), en la Cra. 14 # 94 A 24, siendo las dos de la tarde (2:00P.M.) Se reunió, la asamblea General de accionistas de la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, debidamente convocada desde el día 03 de Junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la sociedad mediante comunicación escrita enviada en la dirección registrada de cada accionista.

ASISTENCIA:

Se hicieron presentes las siguientes personas:

ACCIONISTA	IDENTIFICACION	No. ACCIONES	VALOR TOTAL	%
NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA	C.C. 52.900.779	17.000	\$170.000.000	100

VERIFICACION DEL QUORUM: La secretaria informo que se encontraban representadas las 17.000 (Diez y siete mil) acciones suscritas que conforman el ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria.
3. Aprobación del orden del día.
4. Aumento Capital Autorizado, Suscrito y Pagado
5. Redacción y aprobación del acta de asamblea.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum:

La secretaria informo que se encontraban presentes las 17.000 (Diez y siete Mil) acciones equivalentes al 100% de las acciones suscritas y pagadas de conformidad con el libro de accionistas de la compañía. En consecuencia la secretaria confirmo que había quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente y declaro formalmente instalada la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

2. **Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria:**

Una vez verificado el Quorum la Asamblea General de Accionistas, procede a realizar el nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria, designándose al Señor Michael David Garzón Salinas identificado con CC. 80.794.880 de Bta. como presidente y a Miguel Ángel Trujillo Castillo identificado con CC. 79.567.024 de Bta. como Secretario, quienes estando presentes aceptaron el nombramiento.

3. Aprobación del orden del día:

La asamblea de accionistas aprobó por unanimidad el orden del día propuesto.

4. AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO

La Asamblea de Accionistas revisa la propuesta de aumentar el capital autorizado, suscrito y pagado, en virtud a la capitalización de la siguiente cuenta del patrimonio: **3705 Utilidades de ejercicios acumulados** para aumentar el capital autorizado, suscrito y pagado, para quedar en los siguientes términos:

NUMERO DE ACCIONES AUTORIZADAS 30.000	VALOR TOTAL DE CAPITAL AUTORIZADO \$ 300.000.000
NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS 30.000	VALOR TOTAL DE CAPITAL SUSCRITO \$ 300.000.000
NUMERO DE ACCIONES PAGADAS 30.000	VALOR TOTAL DE CAPITAL PAGADO \$300.000.000

Se aprobó de forma unánime el aumento de los capitales autorizado, suscrito y pagado.



Imagen No. 14.-

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.
NIT.: 900904210-5

ACTA N° 05/2020

En Bogotá a los veinte (20) días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020), en la Carrera 37 # 60-21, siendo las dos de la tarde (2:00P.M.)Se reunió, la asamblea Ordinaria de accionistas de la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, debidamente convocada desde el día 09 de Octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la sociedad mediante comunicación escrita enviada en la dirección registrada de cada accionista.

ASISTENCIA:

Se hicieron presentes las siguientes personas:

ACCIONISTA	IDENTIFICACION	No. ACCIONES	VALOR TOTAL	%
NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA	52.900.779	17.000	170.000.000	100

VERIFICACION DEL QUORUM: La secretaria informo que se encontraban representadas las 17.000 (diecisiete mil) acciones suscritas que conforman el ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quorum.
2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria.
3. Aprobación del orden del día.
4. Nombramiento del Representante Legal suplente.
5. Redacción y aprobación del acta de asamblea.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum:

La secretaria informo que se encontraban presentes las 17.000 (diecisiete mil) acciones equivalentes al 100% de las acciones suscritas y pagadas de conformidad con el libro de accionistas de la compañía. En consecuencia la secretaria confirmo que había quorum suficiente para deliberar y decidir válidamente y declaro formalmente instalada la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

2. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria:

Una vez verificado el Quorum la Asamblea General de Accionistas, procede a realizar el nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria, designándose al Señor Sergio Estevan Castiblanco Cristancho, como Presidente y a Michael David Garzón Salinas como Secretario, quienes estando presentes aceptaron el nombramiento.

3. Aprobación del orden del día:

La asamblea de accionistas aprobó por unanimidad el orden del día propuesto.

4. Nombramiento del Representante Legal suplente.

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. con NIT.: 900904210-5**, acepta con un (01) voto a favor, representado en 17.000(diecisiete mil) acciones y de manera **UNANIME** es decir, con el ciento por ciento (100%) de las acciones presentes el nombramiento como Representante Legal Suplente de esta Sociedad a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.567.024 de Bogotá quien estando presente manifiesta gustosamente la aceptación del cargo y en razón de ello suscribe el acta en compañía del presidente de la asamblea. El Representante Legal Suplente tendrá **las mismas atribuciones y limitaciones** del Representante Legal. (Anexo Aceptación del cargo).

5. REDACCION Y APROBACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

Se hizo un breve receso para redactar la presente acta, que una vez leída fue aprobada en forma unánime.

Siendo las 2:30 P.M. se levantó la sesión.

Presidente

EC 1024515910
SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO C.

Secretario

MICHAEL DAVID GARZON SALINAS

Es fiel copia tomado del original con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá para el respectivo registro.

Como se observa, en esta acta de asamblea a extraordinaria de accionistas del año 2020, el señor MICHAEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.880 de Bogotá, actúa en calidad de secretario de la junta de la sociedad PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS identificado con el NIT 900.904.210-5, que fue sancionada con inhabilitación, lo cual prueba que siempre ha sido el mismo parqueadero, la misma sociedad, las mismas personas.

PRONUNCIAMIENTO DEL PARQUEADERO SIA REFERENTE AL TRASLADO QUE SE LE DIO POR LEY DEL RECURSO:

Dentro del término de ley, el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA), además de sostener en sus motivaciones para que se mantenga en firme en su totalidad la resolución impugnada, también agrega unos argumentos válidos en ese mismo sentido, que la entidad en su momento no entro a analizar, tales como:

“Literal I. PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT. 901.168.516-9, corresponde a la misma persona jurídica que PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., NIT. 900.904.210-5.

Si bien dentro de los argumentos expuestos dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., se enuncia temerariamente que la Dirección Ejecutiva Seccional, “(…) basándose en una serie de presunciones y conjeturas, y sin fundamento legal alguno asume que son la misma empresa, configurando así un argumento para hacer extensiva a mi representada la inhabilidad creada a esa otra empresa (...)”, es completamente contrario a la realidad, toda vez que, revisando la documentación que se encuentra publicada en la Cámara de Comercio de Cartagena, se puede denotar que, al momento de realizar la compraventa del Establecimiento denominado CLUB GALLÍSTICO GASTRO BAR EL FLOW S.A.S., se suscribió un contrato entre ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. identificada con NIT. 901.168.516, y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL identificada con NIT. 900.904.210, en el cual se realizó la compraventa de tal establecimiento y que generó el error y duda que terminó en el rechazo por parte de la entidad, para que se aclarara el nombre del establecimiento, explicando que si bien los nombres de comprador y vendedor son el mismo, los datos de identificación no corresponden entre sí, lo que pueda dar lugar no solo a la confusión de los Funcionarios de la Cámara de Comercio, sino también como sucede en el presente caso a los Funcionarios de la Honorable Rama Judicial, al respecto”:

D. 25 NOV. 2021
R. 29 NOV. 2021

Matricula : 455599-97
Radicado : 8286991 (2021/11/17)
Sede : CENTRO
NUC :

Cartagena de Indias D.T. y C, 24 de Noviembre de 2021

Señor(es)
ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S
BOGOTA

Respetados señor(es):

Después de analizar los documentos allegados por ustedes, hemos encontrado algunos inconvenientes que impiden su inscripción. Les solicitamos leer detenidamente la(s) razón(es) de devolución enunciada(s) a continuación y tomar las medidas necesarias para solucionar el inconveniente.

DOCUMENTO PRIVADO

01 RAZON: Aclarar el nombre del establecimiento

EXPLICACION: Es necesario aclarar los datos del comprador y vendedor que se diligencian en el contrato de compraventa aportado, toda vez que el nombre del vendedor y comprador así como la identificación de las partes intervinientes es inconsistente teniendo en cuenta que se trata de la misma persona jurídica en calidad de comprador y vendedor.
(numeral 1.11 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

“En la imagen anterior es posible evidenciarse lo expuesto por el suscrito anteriormente, a su vez, es evidente que no solo este documento se encuentra en la revisión del expediente público de la Cámara de Comercio de Cartagena, sino que, también se acompañan los correspondientes recibos de pago que la entidad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., realizó con el fin de inscribir las actas que denotan la compra del establecimiento de comercio CLUB GALLÍSTICO GASTRO BAR EL FLOW S.A.S., con el fin de convertirlo en ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., no sólo con el fin de engañar a los Funcionarios de la Honorable Rama Judicial, sino también con el fin de engañar a todos y cada uno de los clientes de los cuales posteriormente recibieron las certificaciones que si bien contiene el nombre de ALMACEN Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL, son por producto del engaño realizado por ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL, al respecto”:

RECIBO DE CAJA

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.010-1

Recibo No. 202229007257
Asesoría No. 9618537
Trámite No. 9647222
Fecha: 2022-05-26 Hora: 10:30
Matrícula: 794727
Nombre: ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE
DE VEHICULO LA PRINCIPAL
S.A.S
Identificación: 901216425-3
Nombre Pagador: ALMACENAMIENTO DE
VEHICULOS POR
EMBARGO LA
PRINCIPAL S.A.S.
Identificación Pagador: 900904210

Cant	Concepto	Valor
1	31-INSCRIPCION ACTAS Y DOC. 06-VENTAS - PROPIEDAD DE ESTABLECIMIENTOS	48.000
1	962-IMPUESTO REGISTRO Y ANOT..	133.000
1	964-ESTAMPILLA PRO DESARROLLO	33.000
Total		214.000

“Es de esta manera, que esta primera premisa expuesta por la Honorable Corporación, dentro de la Resolución atacada, es completamente cierto, denotándose que el **PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT. 901.168.516-9**, corresponde a la misma persona jurídica que PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., NIT. 900.904.210-5, entidad que ha sido SANCIONADA en diferentes ocasiones por la Rama Judicial y frente a la cual aún a día de hoy se continúan interponiendo quejas por parte de usuarios que han sido atropellados por la administración de dicha entidad”.

Huelga decir, que en la resolución de conformación para la creación de la lista de parqueaderos habilitados, para la vigencia del año 2023, que fue impugnada no se está cuestionando o desestimando la personería jurídica de la sociedad y/o el objeto social de la sociedad, al igual que no se está haciendo una interpretación de la legislación Comercial o Civil sobre que es el concepto de razón social o de objeto social, sino todo lo contrario; esta Dirección estableció unos requisitos conforme a la facultad entregada por Nivel central y por el Consejo Superior de la Judicatura, requisitos que a su turno fueron descritos de manera taxativa en la resolución de convocatoria y cuyo cumplimiento fue posteriormente evaluado y publicado realizando un análisis objetivo y sistemático de las fechas de creación de la sociedad, cambio de objeto social, fechas de reformas todo ello con fundamento en las pruebas y documentos aportados por el mismo oferente (recurrente), encontramos entonces que el memorialista en esta oportunidad no se encuentra en oportunidad de recurrir los requisitos que fueron impuestos para conformar el registro de parqueaderos pues esta no es la oportunidad procesal para ello, concluyendo entonces que su propuesta no debe ser considerada por no dar cumplimiento a los mismos; lo anterior, sin menoscabo de los otros argumentos de respaldo que ya han sido expuestos en este acto administrativo.

Es por ello que, dentro de las políticas previstas por la Dirección Ejecutiva y su Seccionales se encuentra la obligación de adoptar las medidas que resulten

pertinentes, con el fin de rechazar cualquier práctica irregular y contrarrestar cualquier situación anómala que eventualmente pudiere atentar contra la correcta y eficaz administración de justicia.

Por generar un impacto negativo los hechos sucedidos en los últimos años en la sociedad, ser una causal de rechazo, y además una prerrogativa atribuida a la Dirección Ejecutiva y sus Seccionales de Administración Judicial poder excluir los inscritos o rechazar las ofertas de parqueaderos cuando tenga conocimiento de comportamientos irregulares como las anotadas, es por lo que no se repondrá la decisión recurrida y se mantendrá incólume la misma.

Conforme a lo expuesto, no cabe dudas que, el hoy recurrente dada su trayectoria y conocimiento en el asunto que nos concita, estaba informado de cuáles eran las normatividades existentes, y de los requisitos para ofertar del numeral 8 y las cuales de rechazo del numeral 9 de la convocatoria; en consecuencia, su silencio al obviar presentar petición u observación respecto a este tópico particular se tiene como aceptada, debía estar seguro, si aplicaba o no, para poder ofertar, lo cual nos indica que no fue sorprendido con una normatividad, en este caso, si no estaba de acuerdo, debió decirlo antes de la presentación de su oferta, como una observación, y como quiera que son normatividades que vienen de años atrás, como el mismo impugnante lo manifiesta, siempre están participando de esta clase de convocatorias, lo más lógico, era que solicitara la revocatoria directa de dichas circulares, o demandar administrativamente la nulidad de ellas, si consideraba que las mismas eran inconstitucionales.

De igual manera, dentro de la normatividad existente y que está vigente, encontramos la circular DEAJC17-4 DEL 13 DE ENERO DEL 2017, que estableció lo siguiente:

- Exceptuar de forma permanente para las futuras convocatorias públicas para la conformación del registro de parqueaderos a todos los establecimientos que hayan sido excluidos por irregularidades en la prestación del servicio.

Finalmente, se invita a las Direcciones Ejecutivas Seccionales que implanten y/o mejoren buenas prácticas en su actividad de control sobre la prestación del servicio de parqueaderos, que las hagan conocer de esta Dirección Ejecutiva y de las demás Direcciones Seccionales, en aras de superar la problemática actual de la forma más óptima y eficaz posible.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que las objeciones señaladas por el señor **MICHAEL DAVID GARZON SALINAS** sobre el parqueadero Servicios Integrados Automotriz – SIA SAS, son elementos que desbordan la finalidad y el objeto de la impugnación de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley; esto es, los de reposición y apelación, y no se relacionan en nada con la situación directa que tuvo la entidad para rechazar la oferta del recurrente, manifestada en su interés de que se sea excluido en la lista de los parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial para la vigencia del 2023, por tanto no se pronunciará sobre esos ítems.

De igual manera, es obligación de los Directores Seccionales de la Rama Judicial, obrar conforme a estas indicaciones y directrices, para mejorar el servicio de parqueaderos y dejando abierta la posibilidad para que se puedan incluir otras medidas sin que afecte la selección objetiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión recurrida, en todas sus partes, en razón a que el recurrente tal como ampliamente fue demostrado, no cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y está incurso en las causales para rechazar la oferta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR en todas sus partes y DENEGAR las pretensiones del recurrente por no cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria, por ende al cumplirse a cabalidad las causales para rechazar la oferta, se dispone NO REPONER la resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 por medio de la cual se integra el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares por la vigencia 2023, en lo ateniende a los fundamentos dados por el recurrente; por lo anterior se confirma en todas sus partes la resolución recurrida , en el sentido que el único parqueadero habilitado para la vigencia del 2022 es el P1 servicios integrados automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6 por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO 2º. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION para ante el inmediato superior administrativo, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, (DEAJ) en el efecto suspensivo.

ARTICULO 3º. ENVIAR el expediente completo digital en archivos formatos PDF, mediante un link dirigido al correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos que desate el recurso de apelación concedido.

ARTICULO 4º. NOTIFIQUESE en los términos de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.



RUBIS NAYIBE AMAYA OVALLE
Coordinadora Área Administrativa

Elaboró: NERC
Revisó: ORG